N

os parece digna de resaltar la intervención del delegado del Director General de Impuestos Nacionales ante la Junta Central de Contadores, que aparece en el [acta número 2119 de 2020](http://www.jcc.gov.co/images/ACTA_2119__DEL_14_DE_MAYO___DE_2020_1.pdf).

Tal delegado lo es del director y no de la DIAN, pues así reza la [Ley 6ª de 1992](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1561979): “(…) *El Director de Impuestos Nacionales o su delegado - quien deberá ser Contador Público -hará parte de la misma en adición a los actuales miembros* (…)”. Obviamente esta participación no puede eliminarse mediante un decreto reglamentario. Por el momento no parece aconsejable que se elimine mediante una ley en sentido material. De ser así, también debería cuestionarse la presencia de otros sectores y entidades de la Administración Pública, que por cierto pueden tener interacción con un menor número de profesionales de la contabilidad.

En cuanto a la caducidad de los procesos por violación del artículo 658 y siguientes del [Estatuto Tributario](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1561979#ver_1562049) varias veces hemos señalado que el elemento histórico demuestra su relación con el artículo 638 del mismo, que por ser norma posterior a la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) y anterior al [CPACA](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117) es una norma especial.

Para nosotros es clarísimo que hoy en día los miembros del Tribunal Disciplinario no pueden participar en los procesos en que ellos hayan participado como funcionarios de cualquier otra entidad, pues así lo dispone el CPACA. Tampoco pueden serlo los que hayan dado consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de esta, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo.

En el caso concreto, los señores miembros del Tribunal, en cuanto contadores públicos también deben observar la ley profesional.

En la misma acta, respecto de un proyecto de decreto preparado por la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo se dijo: “(…) *no le ve sentido analizar la presentada por el Ministerio, por cuanto este cuerpo colegiado, no sería el competente para entrar a cuestionar el contenido desarrollado por dicha Entidad* (…)”. No compartimos este punto de vista porque es un mandato constitucional permitir la participación de quienes podrían ser afectados por una decisión del Estado. Además, ¿quién mejor que la propia Junta para conceptuar sobre la bondad de un decreto que pretende determinar su estructura?

El mencionado proyecto de decreto se originó en el deseo de poner fin a los conflictos ocurridos entre el Tribunal Disciplinario y el Director General de la Unidad Administrativa Especial. Objetivo muy importante, al cabo del cual debe retornarse al espíritu del legislador y a la lógica de organización, conforme a los cuales el Tribunal ha sido, desde la creación de la entidad, el órgano superior de la misma.

Como se ve son grandes los esfuerzos que se hacen para solucionar los problemas que tienen agobiada la función disciplinaria.

*Hernando Bermúdez Gómez*